

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **131**

Fecha Estado: 05/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120190009900	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZ HELENA GOMEZ GOMEZ	AGRO SAN REMO SAS	Auto ordena correr traslado traslado del avaluo	02/09/2022		
05615310300120220011700	Ejecutivo Conexo	JOSE JESUS MONTOYA HENAO	RUBIELA DEL SOCORRO ROJAS ALZATE	Auto requiere	02/09/2022		
05615310300120220016400	Verbal	MARIA GILMA COSIO POSSO	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que rechaza la demanda	02/09/2022		
05615310300120220018300	Verbal	ARALY RAMIREZ HENAO	CLINICA SOMER S.A.	Auto resuelve solicitud accede solicitud	02/09/2022		
05615310300120220022700	Verbal	JHON HENRY ACEVEDO MUÑOZ	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA	Auto inadmite demanda	02/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: LUZ ELENNA GOMEZ.

Demandados: AGRO SAN REMO S.A.S.

RADICADO No. 05615310300120190009900

AUTO (S) No. 607: Corre traslado avalúo

Del avalúo comercial allegado por el apoderado de los demandados, córrase traslado por el término de tres (3) días, art. 444 regla 2 del C.G.P,

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c857a77459d633c0440f1a0adad2d658d47f93da1495473d5c0abde2bb264c1b**

Documento generado en 02/09/2022 04:57:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO

DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO CONEXO

DEMANDANTE: JOSE JESUS MONTOYA HENAO

DEMANDADO: RUBIELA DEL SOCORRO ROJAS ALZATE

RADICADO No. 0561531030012-2022-00117-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 606

ASUNTO: REQUIERE PARTE DEMANDANTE ART 317 CGP.

Revisado el presente expediente se tiene que ya se encuentran materializadas las medidas cautelares decretadas y desde el pasado 17 de Junio de del año que discurre, se ordenó la notificación personal de la demandada, sin que hasta la fecha, se hayan realizado los tramites tendientes a materializar dicha diligencia.

Por lo anterior, y toda vez que para continuar el trámite del proceso es necesario que realizar la notificación personal de la demandada; se REQUIERE, a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realice la gestión necesaria que permitan dar continuidad al proceso.

De no hacerlo en el tiempo estipulado se entenderá que ha desistido de la petición, conforme lo estipula el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9929db31818abf3478e2ecf994ea293832dbd2aed3a5675da8a1da3af4dfd1**

Documento generado en 02/09/2022 04:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA GILMA COSSIO POSSO
DEMANDADO: VICTOR HERNANDO ARROYAVE COSSIO Y OTROS
RADICADO: 056153103001 2022 00164 00

ASUNTO: AUTO (I) No. 653 Rechaza demanda (14)

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto N° 561 de 4 de agosto de 2022, notificado por estados del día 5 de agosto de mismo año, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados, quien mediante escrito allegado el pasado 12 de agosto.

Verificado el escrito contentivo de las exigencias realizadas se advierte que no fueron satisfechos plenitud, toda vez, que no se allegó poder para iniciar proceso de pertenencia con relación a los bienes inmuebles 020-28593 y 020-30229.

El poder allegado contiene los bienes inmuebles en los que hace la manifestación que deben ser excluidos.

Igualmente asevera que se aporta copia autentica del auto de reconocimiento de herederos sin que se pueda evidenciar.

Fue exigido realizar una relación de la prueba documental que pretende hacer valer en el proceso, lo que tampoco fue satisfecho.

Afirma que el proceso se debe ajustar al trámite consagrado en el código General del Proceso, sin embargo, no hace una adecuación del escrito de demanda, pues no basta la sola afirmación, pues es deber del togado presentar la demanda en forma que cumpla con todos y cada uno de los requisitos señalados en el código General del Proceso.

En vista de todo lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda.

Conforme a lo expuesto, el **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO -ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo motivado (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

Cancelense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840bb243c6da6b11da224b1ffb3f1dd62f4a93c0ab833f606ef8f764ba20eb2b**

Documento generado en 02/09/2022 04:52:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO**

DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD MEDICA

DEMANDANTE: LUCERO DEL SOCORRO HENAO RAMIREZ Y OTROS

DEMANDADO: SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SOMER S.A.

RADICADO No. 0561531030012-2022-00183-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 608

ASUNTO: no accede a reducción de caución y amplia el plazo para presentarla.

Frente a la solicitud de reducción del valor de la caución que hace el togado, habrá de indicarse que dicho porcentaje corresponde al 20% del valor de las pretensiones, porcentaje que es señalado por el artículo 590 del c.G.P, si bien es cierto en la misma normatividad se consagra que el juez puede aumentar o disminuir el valor de la caución, siempre que lo considere razonable, para este evento, es preciso señalar que de acuerdo al monto de las pretensiones, el valor fijado como caución es razonable para amparar un posible perjuicio que se cause a la parte demandada con la práctica de la medida cautelar, razón por la cual no hay lugar a la reducción de dicha caución.

De otro lado, se accede a la solicitud elevada por la parte demandada, y en consecuencia se concede el término adicional de diez (10) días para prestar la caución exigida.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e2b4e57d6930a28822959145b8a74945ae117bdd44ba4e4436ad37590f74ac**

Documento generado en 02/09/2022 04:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO ANT.**

DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA CONTRACTUAL Y
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: JHON DAYRO ROMERO CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA SOMER
RADICADO: 0561531030012022-000227-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 652 Inadmite demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Con la finalidad de acreditar la representación legal de la demandada SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SOMER S.A, se deberá aportar Certificado de existencia y representación legal actualizado – Artículo 85, C.G.P.
2. La petición de la prueba testimonial deberá sujetarse a las reglas del artículo 212 del C.G.P, así que, deberá enunciarse **concretamente** los hechos objeto de la prueba.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: repartorionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

Juez (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dcfd8d97f43abedb2dc3e4f3215609aa98f43896420aac5be1a72bea1897c36**

Documento generado en 02/09/2022 04:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>